



Informe 25/2023, de 18 de julio de 2023, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

Materia: Procedimiento negociado sin publicidad. Fase de tramitación en que debe hallarse el proceso de licitación para poder acogerse a lo previsto en el artículo 30 del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, tras la prórroga aprobada por el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre.

ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de Rágama (Salamanca) ha dirigido solicitud de informe a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado con el siguiente tenor:

“D. ..., Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Rágama, en nombre y representación del mismo, en ejercicio de la competencia que me atribuye el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad asimismo con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, comparece ante la misma y expone los siguientes

ANTECEDENTES:

*Habiendo sido notificada recientemente a este Ayuntamiento por el IDAE, en el marco de la línea de ayudas para inversiones en proyectos singulares locales de energía limpia en municipios de reto demográfico (**PROGRAMA DUS 5000**), dentro del Programa de Regeneración y Reto Demográfico del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, una subvención para la ejecución de un proyecto de renovación de la*

totalidad del alumbrado público municipal, con el objeto de sustituirse las luminarias actuales por otras más eficientes que redunden en un menor consumo de electricidad, Visto que este Ayuntamiento aún se encontraría en plazo de acogerse a la licitación del contrato correspondiente al proyecto mediante procedimiento negociado sin publicidad (en principio, por importe, de conformidad con la Ley de Contratos del Sector Público, resultaría aplicable el procedimiento abierto simplificado abreviado), ante el desmesurado aumento en el precio de la factura de la luz ocasionado por la guerra de Ucrania, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto-Ley 14/2022, de 1 de agosto, cuyo plazo inicialmente establecido para acogerse a esta medida (31-12-2022) fue posteriormente prorrogado hasta el 30-06-2023 por el Real Decreto-Ley 20/2022, de 27 de diciembre,

Teniendo en cuenta que, de conformidad con la normativa reguladora del PRTR, con carácter previo a la adjudicación del contrato, una vez recibidas las ofertas de licitación, han de cargarse los datos del mismo en las plataformas CoFFEE y MINERVA (Orden HFP/55/2023, de 24 de enero, relativa al análisis sistemático del riesgo de conflicto de interés en los procedimientos que ejecutan el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia), proceso telemático que por el momento desconocemos cuánto tiempo llevará completar y que, previsiblemente, retrasará la posibilidad de adjudicar hasta que se obtenga del Ministerio de Hacienda el correspondiente visto bueno,
Se somete a consideración de esa JCCA, la siguiente

CONSULTA URGENTE:

¿En qué estado debería encontrarse la licitación del contrato de referencia a fecha 30 de junio de 2023 para resultar correcto el uso del procedimiento negociado sin publicidad previsto en el Real Decreto-Ley 14/2022, bastaría con que se encontrase iniciada llegada esa fecha, o tendría que estar ya el contrato adjudicado a 30 de junio de 2023?"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. La cuestión que el Ayuntamiento de Rágama (Salamanca) plantea a esta Junta Consultiva en su escrito se contrae a determinar si al amparo de las previsiones del artículo 30 del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, modificado por el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre (que prorrogó el plazo inicialmente fijado de vigencia hasta el 30 de junio de 2023), la licitación de un contrato en el marco de la citada normativa cuyo objeto es la renovación de la totalidad del alumbrado público municipal, a fin de sustituir las luminarias actuales por otras más eficientes que impliquen un menor consumo de electricidad, para el que se emplearía el procedimiento negociado sin publicidad previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), tendría que hallarse adjudicado a la fecha de finalización del plazo señalado (30 de junio de 2023) o bastaría con que se hallase iniciada la licitación.

Con carácter previo, procede recordar que a este órgano no le compete emitir informes en expedientes concretos que le sean remitidos. Por el contrario, las funciones de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (JCCPE) se circunscriben a dar respuesta a consultas jurídicas en el ámbito de la contratación pública que revistan un interés general, razón por la cual el presente informe se constreñirá a señalar los criterios jurídicos de carácter general a aplicar en casos similares al expuesto, sin entrar a valorar el supuesto de hecho concreto que motiva la consulta.

2. El artículo 30 del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficacia energética y reducción de la dependencia energética del gas natural, invocado por la entidad consultante como marco normativo de su consulta, dispone, de forma extractada, que a los contratos de obras, suministros o servicios que hayan de realizar para la mejora energética de sus edificios e instalaciones en los términos que en dicho precepto se consignan, les

resultará de aplicación **el procedimiento negociado sin publicidad por causa de imperiosa urgencia previsto en el artículo 168.b).1º de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público** (en lo sucesivo LCSP), con las siguientes especialidades:

- El órgano de contratación no estará sujeto al plazo general establecido en el artículo 164.1 de la LCSP. Podrá, en consecuencia, establecer justificadamente un plazo inferior de presentación de las proposiciones, nunca inferior a diez días contados desde la fecha de envío de la invitación escrita.
- Si fuera posible, se procederá a la negociación de los términos del contrato directamente con los candidatos invitados con carácter previo a la adjudicación del contrato. No obstante, si el órgano de contratación entendiera que no va a ser posible negociar, podrá reservarse el derecho a no negociar siempre y cuando así lo haya indicado en la invitación a presentar ofertas.
- Cualquier actuación que no sea estrictamente indispensable para dar respuesta a la necesidad de imperiosa urgencia a atender creada quedará excluida del contrato.
- El inicio de la ejecución del contrato deberá tener lugar en todo caso en un plazo no superior a un mes desde su formalización.
- Antes de formalizarse el contrato, el órgano de contratación deberá emitir una memoria justificativa en la que ponga de manifiesto:
 1. La concurrencia de una circunstancia de **imperiosa urgencia** motivada por los acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo derivados de la situación existente tras la invasión de Ucrania que no hace posible la utilización en dicho contrato de la tramitación de urgencia regulada en el artículo 119 de la LCSP.
 2. Que el objeto del contrato se limita a lo estrictamente imprescindible en el ámbito objetivo y temporal para dar respuesta a la necesidad de imperiosa urgencia a satisfacer. La interposición del recurso especial en

materia de contratación en estos procedimientos, cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, no supondrá la suspensión automática de su tramitación prevista en el artículo 53 LCSP, sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan adoptarse conforme a lo previsto en el artículo 56.3 de dicha Ley.

Asimismo, aclara que se entenderá por mejora energética, entre otras, **“la sustitución de sistemas de alumbrado interior o exterior por alternativas más eficaces”** en los edificios e instalaciones de titularidad públicas indicados en el artículo 3 de la LCSP, o que estén ocupados o gestionados por éstas.

Resulta igualmente de aplicación al caso que se nos somete lo dispuesto en el artículo 168 de la LCSP sobre el procedimiento negociado sin publicidad, con las especialidades en la tramitación que el artículo 170 reconoce en relación con las previsiones contenidas en el artículo 169, ambos de la precitada ley.

De igual modo, a tenor de lo previsto en el artículo 4.1 del Código Civil (*“Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón”*), habrá de atenderse a lo prevenido en la Disposición transitoria primera de la LCSP según la cual *“Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. **En el caso de procedimientos negociados sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos”**.*

3.De la normativa que acaba de exponerse de aplicación al caso concreto que se examina se extraen dos conclusiones que resultan determinantes para responder a la pregunta que se nos formula.

La primera de ellas no es otra que la urgencia derivada de los acontecimientos que constituyen la ratio que lleva a la adopción del Real Decreto-ley 14/2022 (crisis energética derivada de la guerra de Ucrania) y que infiltra las distintas fases del procedimiento negociado sin publicidad que resulta de aplicación a estos supuestos respecto a la regulación originariamente prevista en la LCSP. En efecto, la reducción del plazo previsto para la presentación de las proposiciones, la posibilidad de no negociar cuando así se prevea en la invitación a presentar ofertas, el inicio de la ejecución del contrato que deberá efectuarse en un plazo nunca superior a un mes, entre otras. De ello se infiere que la voluntad del legislador al dictar el Real Decreto-ley 14/2022 es que el procedimiento negociado sin publicidad, con las peculiaridades que en tal disposición normativa se prevén, se utilice solo en aquellos supuestos en que resulte estrictamente necesario.

La segunda, por su parte, sería la que daría respuesta a la pregunta que se nos formula. Así, para determinar la fase en que debería hallarse el procedimiento de licitación del contrato para que pudiera recurrirse al procedimiento negociado sin publicidad referido a los supuestos contemplados en el artículo 30 del Real Decreto-ley 14/2022, habrá de acudirse a lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la LCSP, puesto en relación con lo consignado en el párrafo anterior sobre la excepcionalidad en la aplicación de esta norma, debiendo fijarse dicho momento en el de aprobación de los pliegos, que marcará el inicio del procedimiento de contratación.

Ello, con independencia de que a los efectos de petición y correlativa percepción de las ayudas previstas en el Programa DUS 5000, haya de estarse a las previsiones concretas del Real Decreto 692/2021, de 3 de agosto, por el que se regula la concesión directa de ayudas para inversiones a proyectos singulares de energía limpia en municipios de reto demográfico, en sus dos modalidades ex post o anticipos a cuenta (artículos 12 y 23, respectivamente).

En mérito a las anteriores consideraciones jurídicas, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado alcanza la siguiente

CONCLUSIÓN

- En los supuestos de aplicación del artículo 30 del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficacia energética y reducción de la dependencia energética del gas natural, para poder aplicar el procedimiento negociado sin publicidad será necesario que, a la fecha de finalización del plazo de vigencia de la norma (30 de junio de 2023, según la prórroga acordada por el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre), estén aprobados los pliegos.